



Gobierno Regional de Ica



Resolución Subgerencial N° 0194 -2022-GORE.ICA/SGRH

Ica, 07 NOV 2022

Visto, la solicitud de fecha 10 de octubre de 2022 presentada por el Sr. Edgar Pedro Carbajal Valenzuela, el Informe N° 012-2022-GORE.ICA-GRAF/SGRH/NCHB y demás documentos que forman parte de la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 055-2022-GORE-ICA/GGR de fecha 08 de marzo de 2022, se designó al Abog. Edgar Pedro Carbajal Valenzuela en el cargo de Director Regional de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica;

Que, en virtud de la designación efectuada, el Abog. Edgar Pedro Carbajal Valenzuela suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2022-GORE-ICA bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 071-2022-GORE-ICA/GGR de fecha 04 de abril de 2022, se dio por concluida la designación del Abog. Edgar Pedro Carbajal Valenzuela en el cargo de Director Regional de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica;

Que, mediante solicitud de fecha 10 de octubre de 2022, el Sr. Edgar Pedro Carbajal Valenzuela, solicita el pago de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas, así como cualquier otro beneficio de acuerdo a la normativa laboral vigente, en virtud a que ingresó a laborar como Director Regional de Producción a partir del 08 de marzo de 2022 mediante Resolución Gerencial Regional N° 055-2022-GORE-ICA/GGR hasta el 04 de abril de 2022, conforme a la Resolución Gerencial Regional N° 071-2022-GORE-ICA/GGR;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29849 - Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, estableció que uno de los derechos de los servidores bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, es gozar de vacaciones remuneradas por treinta (30) días naturales;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, en adelante el Reglamento, estableció que el beneficio al descanso físico del



que goza quien presta servicios bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad;

Que, por su parte, el numeral 8.5 del Reglamento estableció que si el contrato concluye al año de servicios o después de este sin que se haya hecho efectivo el descanso físico, el trabajador percibirá el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y el numeral 8.6 que si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiere laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente al menos con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. En ese sentido, si el contrato se extingue antes de cumplirse el año de servicios, pero el trabajador cuenta con al menos un mes ininterrumpido de servicios, tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de vacaciones truncas.;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe N° 1596-2016-SERVIR-GPGSC de fecha 18 de agosto de 2016, concluye:

"(...)

3.2 Los beneficios que se otorgan al cese del contrato administrativo de servicios son: vacaciones no gozadas y vacaciones truncas."

Que, siendo así, está claro que las vacaciones no gozadas y vacaciones truncas son los únicos beneficios que se otorgan al concluir el contrato administrativo de servicios;

Que, el Gobierno Regional de Ica y el Sr. Edgar Pedro Carbajal Valenzuela, celebraron el Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2022-GORE-ICA bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, a fin de que el mencionado profesional se desempeñe en el cargo de Director Regional de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica, designado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 055-2022-GORE-ICA/GGR; contrato que conforme a lo establecido en su cláusula cuarta inició a partir del 09 de marzo de 2022 y concluye hasta la culminación de la designación efectuada que ocurrió con la Resolución Gerencial General Regional N° 071-2022-GORE-ICA/GGR;



Que, acorde a lo expuesto, se tiene que, si el trabajador CAS cumplió un año de servicios, éste adquiere el derecho a vacaciones, por lo que, si se extingue el contrato antes de haber gozado de las vacaciones, la entidad contratante debe pagar el íntegro por este concepto (vacaciones no gozadas); en caso el contrato concluya antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiere laborado (vacaciones truncas), siempre que a la fecha de cese, el trabajador tenga como mínimo un mes de labor ininterrumpida en la entidad, siendo los únicos beneficios que se otorgan al concluir el contrato CAS, las vacaciones no gozadas



Gobierno Regional de Ica



y vacaciones trucas;

Que, en el presente caso, el recurrente cuenta con veintiséis días laborados y remunerados al concluir el Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2022-GORE-ICA, celebrado con el Gobierno Regional de Ica con la finalidad de desempeñar el cargo en el que fue designado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 055-2022-GORE-ICA/GGR; contrato que inició el 09 de marzo de 2022 y que concluyó conforme a su cláusula cuarta con la culminación de la designación efectuada, que ocurrió con la Resolución Gerencial General Regional N° 071-2022-GORE-ICA/GGR;

Que, por tanto, conforme a lo señalado en el considerando precedente, el recurrente no cumple con las condiciones establecidas en los numerales 8.5 y 8.6 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, para el pago de las vacaciones no gozadas y vacaciones trucas solicitadas, resultando improcedente su pedido;

Que, de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, la Ley N° 29849 y con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales mediante Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias y a la Resolución Gerencial General Regional N° 061-2022-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente, lo solicitado por el Sr. Edgar Pedro Carbajal Valenzuela, ex servidor contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, respecto al pago de vacaciones no gozadas y vacaciones trucas, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar, el presente acto resolutivo al interesado y a las instancias administrativas que resulten competentes de acuerdo a normatividad.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

ABOG. JORGE EDUARDO LUCERO WILCA
SUBGERENTE